RV: Respuesta Ciudadana 05-9-2023-000082 No. 1-2023-000040

Richard Alexander Lopez Carlosama <ralopezc@sena.edu.co>

Vie 3/02/2023 9:02

Para: John Jairo Castro Maldonado <jcastrom@sena.edu.co>
CC: Leidy Johanna Guerra Acevedo <lguerraa@sena.edu.co>

2 archivos adjuntos (860 KB)

R.E.(FRM) - 05-9-2023-000082-(5)- JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS.tif; TUTELA IDROBO.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS 2023-07-000008 - 11-01-2023.pdf;

Cordial saludo;

Adjunto para su tramite.

Cordialmente.

De: servicioalciudadano@sena.edu.co <servicioalciudadano@sena.edu.co>
Enviado: miércoles, 11 de enero de 2023 9:00
Para: J07EPMSMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO <J07EPMSMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO>
Cc: Liliana Eugenia Toro Marulanda <letoro@sena.edu.co>; Richard Alexander Lopez Carlosama <ralopezc@sena.edu.co>; judicialantioquia <judicialantioquia@sena.edu.co>
Asunto: Respuesta Ciudadana 05-9-2023-000082 No. 1-2023-000040

Apreciado Juzgado 7 De Ejecucion De Penas Y Medidas De Seguridad De Me

Se ha emitido respuesta al radicado 1-2023-000040

Radicado Respuesta	05-9-2023-000082
N.I.S.	2023-07-000008

Señor
Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
J07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Asunto: Respuesta escrito de tutela promovida por David Jesús Idrobo Caballero en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Centro de Servicios y Gestión Empresarial. Radicado 2023-T7-00009.
Liliana Eugenia Toro Marulanda, subdirectora encargada del Centro de Servicios y Gestión Empresarial SENA Regional Antioquia, nombrada mediante resolución 1-02338 de 30 de noviembre de 2022 y posesionada según consta en acta 285 de 30 de noviembre de 2022, obrando dentro del término conferido por su Despacho doy respuesta al escrito de tutela, solicitando a su Despacho denegar las pretensiones del accionante por ausencia de causa fáctica y legal.

Respecto de los hechos:

Indica el señor Idrobo que no ha recibido el pago de los honorarios correspondientes al mes de noviembre de 2022, sin explicar los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni las razones que llevan al supervisor del contrato a no recomendar el pago. Ciertamente entre el accionante y el Centro de Servicios y Gestión

Empresarial existió una relación contractual, en la cual, el particular se obligó a prestar sus servicios al SENA Centro de Servicios y Gestión Empresarial, en calidad de instructor.
El señor Idrobo solicitó la terminación anticipada del contrato alegando motivos personales. A esta petición, se accedió, ordenando la liquidación del contrato.
Dada la naturaleza del contrato, el pago de los honorarios exige por parte del contratista el cumplimiento de unas obligaciones propias de la ejecución del objeto y otras derivadas de la legislación nacional. Dentro de estas últimas se encuentra el pago de la seguridad social. En repetidas ocasiones se le ha solicitado al contratista realizar el pago de la seguridad social para proceder con la autorización del pago, pero éste a pesar de que afirma que ya la realizó, no acredita este hecho, y revisado el portal de pagos, no se evidencia el cumplimiento de esta obligación; así las cosas, es el contratista quien ha puesto a la Entidad en imposibilidad de cumplir con el pago, afectando la vigencia fiscal vencida y la ejecución presupuestal.

Dado que el accionante no indica el derecho fundamental que ha de ser objeto de protección, y teniendo en cuenta que lo pretendido es el pago de un crédito que surgió de la prestación de un servicio, respetuosamente solicito al señor Juez, negar, por improcedente el amparo de tutela, toda vez que la acción escapa a la esfera de los derechos patrimoniales del ciudadano. Al respecto la doctrina ha expresado:
“ Colombia, con la Constitución de 1991 se reconocen como derechos humanos: los derechos fundamentales, derechos sociales económicos y culturales y finalmente los derechos colectivos, no obstante, como es conocido, estos no son los únicos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico, dado que la constitución ha integrado tratados internacionales sobre derechos humanos y sentencias de la corte constitucional al llamado bloque de constitucionales y, por lo tanto, ha ido integrando derechos en principio sociales como derechos fundamentales. Es indispensable señalar la importancia del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica, ya que este ha sido implementado por diferentes países reconociendo en sus ordenamientos jurídicos la importancia y protección de los derechos fundamentales por medio de la Constitución. (Noguera, 2009) En Colombia, la Constitución de 1991 es la norma de superior jerarquía, teniendo esta que concordar con los tratados internacionales reconocidos y ratificados por Colombia. Lo que, como se dijo anteriormente, conforma el Bloque de Constitucionalidad.°
Siendo ello así, resulta procedente concluir que no se está ante la vulneración de un derecho fundamental, lo que hace inviable el trámite de tutela, creado para la protección de derechos fundamentales y sociales, cuando éstos están en conexidad con un derecho social, económico, cultural o derecho fundamental.
Pruebas:
Adhiere esta servidora a las pruebas aportadas por la accionante.
Del señor Juez,

Liliana Eugenia Toro M
C.C.42692132
Subdirectora Encargada Centro de Servicios y Gestión Empresarial.

Atentamente,

Grupo Administración de Documentos
Direccion General
Servicioalciudadano@sena.edu.co
5461500
Calle 57 # 8 69 - Bogotá Colombia

@SENAcomunica www.sena.edu.co

Richard Alexander Lopez Carlosama
Centro de Servicios y Gestión Empresarial - Secretaria
G03
ralopezc@sena.edu.co
PBX:5461500 Ext:42018
Calle 51 No. 57-70, Medellín

@SENAcomunica www.sena.edu.co

Respuesta Electrónica

Número de Radicación
05-9-2023-000082

Fecha
11/01/2023 08:58:37 a. m.

NIS
2023-07-000008

Antecedente
1-2023-000040

Asunto *
RESPUESTA TUTELA

Descripción del Asunto *
RESPUESTA TUTELA RADICADO 2023-T7-00009

Destinatario Externo

Nombre *
JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ME

Email *
J07EPMSMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cuerpo

*

Señor
Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
J07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Asunto: Respuesta escrito de tutela promovida por David Jesús Idrobo Caballero en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Centro de Servicios y Gestión Empresarial. Radicado 2023-T7-00009.
Liliana Eugenia Toro Marulanda, subdirectora encargada del Centro de Servicios y Gestión Empresarial SENA Regional Antioquia, nombrada mediante resolución 1-02338 de 30 de noviembre de 2022 y posesionada según consta en acta 285 de 30 de noviembre de 2022, obrando dentro del término conferido por su Despacho doy respuesta al escrito de tutela, solicitando a su Despacho denegar las pretensiones del accionante por ausencia de causa fáctica y legal.

Respecto de los hechos:

Indica el señor Idrobo que no ha recibido el pago de los honorarios correspondientes al mes de noviembre de 2022, sin explicar los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni las razones que llevan al supervisor del contrato a no recomendar el pago. Ciertamente entre el accionante y el Centro de Servicios y Gestión Empresarial existió una relación contractual, en la cual, el particular se obligó a prestar sus servicios al SENA Centro de Servicios y Gestión Empresarial, en calidad de instructor.
El señor Idrobo solicitó la terminación anticipada del contrato alegando motivos personales. A esta petición, se accedió, ordenando la liquidación del contrato.
Dada la naturaleza del contrato, el pago de los honorarios exige por parte del contratista el cumplimiento de unas obligaciones propias de la ejecución del objeto y otras derivadas de la legislación nacional. Dentro de estas últimas se encuentra el pago de la seguridad social. En repetidas ocasiones se le ha solicitado al contratista realizar el pago de la seguridad social para proceder con la autorización del pago, pero éste a pesar de que afirma que ya la realizó, no acredita este hecho, y revisado el portal de pagos, no se evidencia el cumplimiento de esta obligación; así las cosas, es el contratista quien ha puesto a la Entidad en imposibilidad de cumplir con el pago, afectando la vigencia fiscal vencida y la ejecución presupuestal.

Dado que el accionante no indica el derecho fundamental que ha de ser objeto de protección, y teniendo en cuenta que lo pretendido es el pago de un crédito que surgió de la prestación de un servicio, respetuosamente solicito al señor Juez, negar, por improcedente el amparo de tutela, toda vez que la acción escapa a la esfera de los derechos patrimoniales del ciudadano. Al respecto la doctrina ha expresado:
" Colombia, con la Constitución de 1991 se reconocen como derechos humanos: los derechos fundamentales, derechos sociales económicos y culturales y finalmente los derechos colectivos, no obstante, como es conocido, estos no son los únicos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico, dado que la constitución ha integrado tratados internacionales sobre derechos humanos y sentencias de la corte constitucional al llamado bloque de constitucionales y, por lo tanto, ha ido integrando derechos en principio sociales como derechos fundamentales. Es indispensable señalar la importancia del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica, ya que este ha sido implementado por diferentes países reconociendo en sus ordenamientos jurídicos la importancia y protección de los derechos fundamentales por medio de la Constitución. (Noguera, 2009) En Colombia, la Constitución de 1991 es la norma de superior jerarquía, teniendo esta que concordar con los tratados internacionales reconocidos y ratificados por Colombia. Lo que, como se dijo anteriormente, conforma el Bloque de Constitucionalidad.°
Siendo ello así, resulta procedente concluir que no se está ante la vulneración de un derecho fundamental, lo que hace inviable el trámite de tutela, creado para la protección de derechos fundamentales y sociales, cuando éstos están en conexidad con un derecho social, económico, cultural o derecho fundamental.
Pruebas:
Adhiere esta servidora a las pruebas aportadas por la accionante.
Del señor Juez,

Liliana Eugenia Toro M
C.C.42692132
Subdirectora Encargada Centro de Servicios y Gestión Empresarial.

Anexos (1)

Document Name	Attachment Type
TUTELA IDROBO.PDF 01-MAIL-Anexos Respuestas Internas - No. - NIS: 2023-07-000008 - 11/01/2023	Anexos Respuestas Internas

Copias Internas

Copias Externas

Nombre Destinatario *	Email Destinatario *
JUDICIALANTIOQUIA	JUDICIALANTIOQUIA@SENA.EDU.CO

Asociar a otras comunicaciones

N.I.S	No. Radicado Relacionado

Señor
Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
J07epmsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

Asunto: Respuesta escrito de tutela promovida por David Jesús Idrobo Caballero en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Centro de Servicios y Gestión Empresarial. **Radicado** 2023-T7-00009.

Liliana Eugenia Toro Marulanda, subdirectora encargada del Centro de Servicios y Gestión Empresarial SENA Regional Antioquia, nombrada mediante resolución 1-02338 de 30 de noviembre de 2022 y posesionada según consta en acta 285 de 30 de noviembre de 2022, obrando dentro del término conferido por su Despacho doy respuesta al escrito de tutela, solicitando a su Despacho denegar las pretensiones del accionante por ausencia de causa fáctica y legal.

Respecto de los hechos:

Indica el señor Idrobo que no ha recibido el pago de los honorarios correspondientes al mes de noviembre de 2022, sin explicar los derechos fundamentales que considera vulnerados, ni las razones que llevan al supervisor del contrato a no recomendar el pago. Ciertamente entre el accionante y el Centro de Servicios y Gestión Empresarial existió una relación contractual, en la cual, el particular se obligó a prestar sus servicios al SENA Centro de Servicios y Gestión Empresarial, en calidad de instructor.

El señor Idrobo solicitó la terminación anticipada del contrato alegando motivos personales. A esta petición, se accedió, ordenando la liquidación del contrato.

Dada la naturaleza del contrato, el pago de los honorarios exige por parte del contratista el cumplimiento de unas obligaciones propias de la ejecución del objeto y otras derivadas de la legislación nacional. Dentro de estas últimas se encuentra el pago de la seguridad social. En repetidas ocasiones se le ha solicitado al contratista realizar el pago de la seguridad social para proceder con la autorización del pago, pero éste a pesar de que afirma que ya la realizó, no acredita este hecho, y revisado el portal de pagos, no se evidencia el cumplimiento de esta obligación; así las cosas, es el contratista quien ha puesto a la Entidad en imposibilidad de cumplir con el pago, afectando la vigencia fiscal vencida y la ejecución presupuestal.

Dado que el accionante no indica el derecho fundamental que ha de ser objeto de protección, y teniendo en cuenta que lo pretendido es el pago de un crédito que surgió de la prestación de un servicio, respetuosamente solicito al señor Juez, negar, por improcedente el amparo de tutela, toda vez que la acción escapa a la esfera de los derechos patrimoniales del ciudadano. Al respecto la doctrina ha expresado:

" Colombia, con la Constitución de 1991 se reconocen como derechos humanos: los derechos fundamentales, derechos sociales económicos y culturales y finalmente los derechos colectivos, no obstante, como es conocido, estos no son los únicos derechos humanos reconocidos en el ordenamiento jurídico, dado que la constitución ha integrado tratados internacionales sobre derechos humanos y sentencias de la corte constitucional al llamado bloque de constitucionales y, por lo tanto, ha ido integrando derechos en principio sociales como derechos fundamentales. Es indispensable señalar la importancia del bloque de constitucionalidad en Latinoamérica, ya que este ha sido implementado por diferentes países reconociendo en sus ordenamientos jurídicos la importancia y protección de los derechos fundamentales por medio de la Constitución. (Noguera, 2009) En Colombia, la Constitución de 1991 es la norma de superior jerarquía, teniendo esta que concordar con los tratados internacionales reconocidos y ratificados por Colombia. Lo que, como se dijo anteriormente, conforma el Bloque de Constitucionalidad.°

Siendo ello así, resulta procedente concluir que no se está ante la vulneración de un derecho fundamental, lo que hace inviable el trámite de tutela, creado para la protección de derechos fundamentales y sociales, cuando éstos están en conexidad con un derecho social, económico, cultural o derecho fundamental.

Pruebas:

Adhiere esta servidora a las pruebas aportadas por la accionante.

Del señor Juez,

Liliana Eugenia Toro M

C.C.42692132

Subdirectora Encargada Centro de Servicios y Gestión Empresarial.